

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES

Antecedentes

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
- IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- V. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- VI. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
3. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto

contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

5. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
7. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y VI de la Ley General de la materia, establece que el Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones para los procesos electorales federales y locales, tendrá la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
8. Que el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones para los procesos electorales locales, tendrá el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargo de elección popular federal.
9. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento General Electoral establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
10. Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley General Electoral señala que, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva.
11. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

12. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de la materia, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, de Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
13. Que el mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que para cada proceso electoral federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
14. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establecen que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
15. Que el artículo 51, numeral 1, inciso l) de la Ley de la Materia, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
16. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal electoral en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
17. Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

18. Que el artículo 81, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
19. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 256 de la Ley.
20. Que el artículo 82, numeral 2, de la misma Ley, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.
21. Que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
22. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la ley y disposiciones relativas.
23. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

24. Que en los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley de la materia disponen que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
25. Que el artículo 225, en su numeral 1 establece que el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
26. Que el mismo artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
27. Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.
28. Que el artículo 208, numeral 2 y el artículo 225, párrafo 4 de la Ley de la materia disponen que la etapa de la jornada electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
29. Que el artículo 225, en su numeral 5 de la Ley General Electoral, señala que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
30. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1 y 78, numeral 1, de Ley General de la materia, en concordancia con el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.
31. Que los incisos a) y g) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los

Consejos Locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; y registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante mesa directiva de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de la Ley.

32. Que el artículo 64, numeral 1, inciso f) de la Ley General Electoral dispone que es atribución del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
33. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1 dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
34. Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
35. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1, inciso g) la Ley General Electoral, los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 264 de la Ley.
36. Que el artículo 79, numeral 1, inciso f) de la Ley de la materia, establece que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral.
37. Que de conformidad con el mismo artículo 79, numeral 1, inciso h) de la Ley General Electoral, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.
38. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

39. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como de las Leyes Generales de partidos políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
40. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
41. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
42. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
43. Que el numeral 1 del artículo 253 de la Ley General Electoral refiere que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
44. Que en la misma disposición legal se establece que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el capítulo correspondiente y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
45. Que el artículo 361 de la Ley General Electoral dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley General Electoral.
46. Que el artículo 362, numeral 1, inciso b) del citado ordenamiento jurídico establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos

Independientes para ocupar cargos de elección popular para Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

47. Que el artículo 363 de la Ley General Electoral señala que en el supuesto de los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.
48. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393 de la Ley de la materia establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de La Ley General Electoral, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios; tomando en consideración que en la elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente; y en la elección local cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
50. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, numeral 2 de La Ley General de la materia, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
51. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

52. Que los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los criterios para la actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, así como sus derechos.
53. Que el artículo 262, numeral 1, de la Ley General Electoral, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo determina las reglas a las que deberá sujetarse.
54. Que el artículo 264, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición; y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
55. Que en el numeral 2 del artículo antes mencionado, se establece que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
56. Que en el numeral 3 del artículo invocado en los considerandos anteriores se dispone que en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente, registre a los representantes de manera supletoria.
57. Que el artículo 265 de la Ley General Electoral dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

58. Que el artículo 262, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y secretario del mismo, conservando un ejemplar.
59. Que el artículo 263 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el inciso b) del artículo señalado en el considerando anterior, mismos que se sujetará a las reglas siguientes:
- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los dato del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
 - d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
60. Que el artículo 397 de la Ley General Electoral establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, de los Candidatos Independientes, se realizará en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG114/2014, de fecha 13 de agosto de 2014, el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015, en el que se reafirma el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes a contar con la representación suficiente para observar y vigilar el desarrollo de las elecciones.
62. Que en el modelo de casilla única se destaca que su implementación conlleva el derecho para la representación de los partidos políticos, para la elección federal, la Ley establece que hasta trece días antes de la elección, éstos podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente; sin embargo, en el caso de elecciones concurrentes, para la elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente y para la elección local, cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

63. Que en el modelo se refiere que tomando en consideración que el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales se realizará de manera simultánea, el derecho de designar a dos representantes permite que realicen las acciones de vigilancia en toda la jornada electoral hasta su conclusión y entrega de los paquetes electorales acompañando en su caso, al presidente de la mesa directiva de casilla y/o a los secretarios al consejo distrital y al órgano local competente.
64. Que el 10 de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG155/2014 por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la jornada electoral federal y en las estatales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015.
65. Que el Acuerdo referido en el considerando anterior, señala que en los Lineamientos específicos que, en su momento, se emitan para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se determinarán las reglas para garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos y candidatos independientes en los ámbitos federal y local.
66. Que en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG269/2014, aprobó los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.
67. Que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto suscribió los convenios generales de coordinación para apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales con los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con elecciones concurrentes
68. Que a la luz de las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos así como de los candidatos independientes a cargos de elección federal o local, este Consejo General estima necesario que el procedimiento de acreditación de representantes ante mesa directiva de casilla única y generales, se realice por los partidos políticos con registro nacional y los candidatos independientes a diputado federal ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral; y que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes a cargos de elección popular en el ámbito local hagan lo conducente ante los órganos competentes del Organismo Público Local; asimismo que su actuación se rija por criterios uniformes para ambas elecciones.

69. Que un número significativo de las casillas que se instalarán en el territorio nacional durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se ubican en oficinas públicas, domicilios particulares y en aulas escolares de dimensiones reducidas que resultan insuficientes para contener y garantizar los derechos de vigilancia de la totalidad de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, por lo que este Consejo General propone que para la representación directa ante las mesas directivas de casilla, desde la instalación y hasta el cierre de la votación, los dos representantes propietarios o en su caso suplentes de los partidos y candidatos independientes, se sustituyan en el interior del local en el que se ubique la casilla electoral, sin demérito de que en su momento puedan estar ambos presentes para la vigilancia del escrutinio y cómputo de ambas elecciones.
70. Que es importante propiciar condiciones que garanticen el debido cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral; asegurar una adecuada integración de las mesas directivas de casilla; y que sus integrantes ejerzan sus atribuciones y cumplan sus obligaciones durante la Jornada Electoral, especialmente en la instalación y la apertura de la casilla; la recepción de la votación; el escrutinio y cómputo y que, igualmente, la actuación de los integrantes de la propia mesa se ajusten a la normativa electoral, concretamente, en la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales.
71. Que en el punto 4 del Acuerdo INE/CG155/2014, se estableció que con el propósito de facilitar el flujo de información con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades donde se instale la casilla única, el Instituto incorporará, en su caso, en los convenios de colaboración y coordinación que en su momento se suscriban, una cláusula por medio de la cual se definan los medios y la forma en que aquellos proporcionarán las relaciones nominales de los ciudadanos acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales a fin de que el Instituto pueda realizar los procedimientos de verificación necesarios para evitar la duplicidad de funciones como funcionarios de mesa directiva de casilla, observadores electorales, supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.
72. Que en el apartado 2.9 Acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos, tanto generales como ante mesas directivas de casilla inciso b) de los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015, aprobados mediante Acuerdo INE/CG269/2014 se estableció que los Organismos Públicos Locales Electorales proporcionarán oportunamente la base de datos de sus funcionarios (órganos ejecutivos y de dirección); además de todas y todos los candidatos locales; ello, para efectuar el cotejo requerido al momento en que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten a sus representantes.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, 14; 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y b), fracción II; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso l); 61, numeral 1; 64, numeral 1, inciso f); 67, numeral 1; 68, numeral 1, incisos a) y g); 71, numeral 1; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), f) y h); 207; 208, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2; 225, numerales 1, 2, incisos a), b) y c), 3, 4 y 5; 253; 259, numerales 1, inciso a) y 2; 260; 261; 262, numeral 1, inciso a) y b); 263; 264, numerales 1, 2 y 3; 265; 361; 362, numeral 1, inciso b); 363; 393 numeral 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, numeral 1; 23, numeral 1, incisos a), b) c) y j); 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, es decir el 25 de mayo de 2015, los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes en el ámbito federal y estatal, tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

5. Los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal o en el ámbito territorial de su interés jurídico.
6. Los partidos políticos con registro nacional que participen en elecciones federales y/o locales, y los candidatos independientes a diputados federales, deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales a través de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.
7. Los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en elecciones locales deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales conforme a la normatividad aplicable en las entidades federativas y lo establecido en el presente Acuerdo.

Segundo. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; el día de la jornada electoral deberán abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o el emblema y/o nombre del candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La portación del distintivo referido en el párrafo anterior se limitará al interior de la casilla electoral, y no podrá usarse en las inmediaciones del local en que se ubique.

Tercero. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral, y se sujetará a las reglas siguientes:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La

documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG155/2014.

2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el actual Proceso Electoral.
3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.
4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.
5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.
6. En caso de que algún partido político nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los consejos locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los consejos distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir hasta el 28 de mayo de 2015, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:
 - Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
 - El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
 - Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Cuarto. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla única y de los representantes generales de los partidos políticos con registro estatal y de los candidatos independientes que contiendan en alguna de las elecciones locales, se realizará ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales y se sujetará a los criterios siguientes:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas por parte de los Consejos Distritales del Instituto y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en alguna elección local deberán registrar en su propia documentación y ante el órgano electoral competente según las disposiciones legales locales, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla única y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG155/2014.

2. Los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes para cargo de elección local podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.
3. A más tardar el 15 de marzo de 2015, los Organismos Públicos Locales entregarán al Instituto, en su caso en archivo digital, los emblemas de los Partidos Políticos con registro estatal de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas:
 - Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
 - Formato de archivo: PNG
 - Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
 - Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes
4. Inmediatamente a la recepción de las solicitudes de acreditación por parte de los partidos políticos con registro estatal y en su caso candidatos independientes en el ámbito local, el Organismo Público Local hará entrega al Instituto, a través del Consejero Presidente del Consejo Local que corresponda, de las relaciones nominales que contengan los datos de los nombramientos efectuados en el orden local por los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes, a efecto de que se realice en las bases de datos de los sistemas de la RedINE, la verificación para evitar duplicidad de funciones conforme a lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG155/2014.
5. La verificación referida en el apartado anterior se hará por la Junta Ejecutiva Local que corresponda.
6. Si de la verificación antes mencionada se encontrase algún registro de representante ante mesa directiva de casilla o general incompatible con la función de representación, el Instituto notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.
7. En caso de que no se realice la sustitución prevista en el apartado anterior el Presidente del Consejo Local notificará al Organismo Público Local la negativa de registro.

Quinto. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;

- Nombre del representante;
- Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- Clave de la credencial para votar;
- Lugar y fecha de expedición, y
- Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla y generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá en el nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Sexto. En caso de que el presidente del Consejo Distrital del INE no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podrán solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a sus representantes de manera supletoria

Séptimo. Para garantizar a los representantes de partido político y de candidatos independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate; así como la lista de representantes generales por partido político y candidatos independientes tanto del orden federal como local.

Octavo. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, estará sujeta a lo siguiente:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral u demarcación territorial para la que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o candidato independiente;
- III. En el caso de los representantes de los partidos políticos con registro nacional, podrán actuar en representación de la institución política que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral coincidente.
- IV. Tratándose de representantes generales de partidos políticos con registro estatal o candidatos independientes tanto en el ámbito federal como local, podrán actuar exclusivamente para la o las elecciones del interés jurídico de su representado.

- V. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- VI. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- VII. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VIII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- IX. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Noveno. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla o al funcionario designado, al órgano electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f. Los demás que establezca la Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Electoral y las correspondientes a las elecciones locales conforme lo disponga la propia legislación. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Décimo. En los casos en que las casillas se ubiquen en aulas escolares o en espacios cerrados (oficinas públicas y domicilios particulares), los dos representantes de los partidos políticos con registro nacional ante las mesas directivas de casilla sin menoscabo de los derechos establecidos en la legislación vigente y el presente Acuerdo, deberán sustituirse en su interior para la vigilancia del desarrollo de la votación, sin demérito de que a partir del cierre de la votación en la casilla, se encuentren ambos presentes para la vigilancia del escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones federal y locales.

Décimo Primero. Conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del acuerdo INE/CG155/2014, las Juntas Ejecutivas Distritales, previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, deberán poner a disposición de los representantes de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes en la elección federal, acreditados ante los Consejos Distritales, los formatos aprobados y el sistema informático correspondiente.

El Instituto dispondrá las medidas necesarias para que los funcionarios de los Organismos Públicos Locales reciban oportunamente la capacitación necesaria sobre el uso del sistema informático.

Décimo Segundo.- Los modelos de formato y el sistema informático referidos en el punto de Acuerdo anterior, se entregarán previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, por conducto de los Presidentes de los Consejos Locales de las entidades federativas con elecciones concurrentes, a los Organismos Públicos Locales para que estos los pongan a disposición, en su caso de los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en el orden local.

Décimo Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del Presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y distritales.

Décimo Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo Consejeros Presidentes de los

Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades que celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2015.

Décimo Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice las acciones necesarias a fin de incorporar en el sistema informático de la RedINE y las formas conducentes, lo correspondiente a los partidos políticos estatales y, candidatos independientes, en su caso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG155/2014.

Décimo Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.